



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Hazindustrial S.A.S	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Hazindustrial S.A.S	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jessica Paola Florian Brochero, Eleuterio Jose Brochero Barraza	13/09/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amado Ramos Torres	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Pina De Jesus Romero Ovalle, Anabel Calderon Alfaro	14/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Pina De Jesus Romero Ovalle, Anabel Calderon Alfaro	14/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b4a8801-bcc8-4f0d-8361-1aae76e0713e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Elsy Lucia Cerpa De Meriño, Francisco Alberto Contreras Gil	09/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Elsy Lucia Cerpa De Meriño, Francisco Alberto Contreras Gil	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Marco Eloy Guzman Padilla	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Lilia Guzman Perez	13/09/2021	Auto Decide - No Accede A Terminación Del Proceso

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b4a8801-bcc8-4f0d-8361-1aae76e0713e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intermobiliaria Poblado Sas	Y Otros Demandados, Omega Supply Sas	09/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intermobiliaria Poblado Sas	Y Otros Demandados, Omega Supply Sas	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	10/09/2021	Auto Niega - Auto Niega Oficiar A Entidades Financieras
08001418901920200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	10/09/2021	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920210051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Alexis Pedrozo Mendoza	14/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Alexis Pedrozo Mendoza	14/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Januar Samuel Bertel Mendez	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b4a8801-bcc8-4f0d-8361-1aae76e0713e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Januar Samuel Bertel Mendez	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vive Creditos Kusida Sas	Marciana Isabel Mercado De Pantoja	14/09/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro De Demanda
08001405302820180024300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fredy Antonio Cuello Remon	13/09/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar A Herederos Indeterminados De Fredy Antonio Cuello Remon
08001418901920200036500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Euclides Yunior Vanegas Melo	10/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b4a8801-bcc8-4f0d-8361-1aae76e0713e



RADICADO: 0800141890192020-00365-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLOREZ REYES SAS
DEMANDADO: VANEGAS MELO EUCLIDES YUNIOR

1

Informe Secretarial: Despacho del señor Juez, el escrito de terminación de proceso por pago de los cánones en mora. No existe embargo de remanentes. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, enviado desde el correo (lizzethagredo18@hotmail.com) el día 08 de junio de 2021 a las 12:30 horas, donde se solicita que se decrete la terminación del presente proceso declarativo por pago total de los cánones en mora, por lo cual el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por INMOBILIARIA FLOREZ REYES SAS contra VANEGAS MELO EUCLIDES YUNIOR, por pago de los cánones en mora.

SEGUNDO: En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192020-00365-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLOREZ REYES SAS
DEMANDADO: VANEGAS MELO EUCLIDES YUNIOR

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eed45af8ff2b3db27e2e32e2bba553845dd3373910988284f5c412babf0265f

Documento generado en 11/09/2021 03:02:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282018-00243-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: FREDY ANTONIO CUELLO REMON

1

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a los herederos indeterminados del finado FREDY ANTONIO CUELLO REMON. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, está pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que el Sr. FREDY ANTONIO CUELLO REMON falleció el día 17 de mayo de 2018, aportando como prueba registro civil de defunción. Debido a lo anterior se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados del fallecido FREDY ANTONIO CUELLO REMON para que comparezcan ante este despacho por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del finado FREDY ANTONIO CUELLO REMON con CC N° 12.618.855, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO: 0800140530282018-00243-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: FREDY ANTONIO CUELLO REMON

2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

26f488152dcfdc485f24a5ccf51a6f7be69468d1ee9634f66116c945bfd708c3

Documento generado en 13/09/2021 09:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. 0800141890192019-00275-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

Demandado: MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, en calidad de apoderada judicial de Vive Créditos Kusida S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo, en el cual se avizora el poder conferido. Se señala que se accederá a la misma, en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, con C.C. 1.026.573.564 y T.P. 267.697 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso ejecutivo presentado por la VIVE CRÉDITO KUSIBA S.A.S. contra MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Por secretaria hágase la devolución de la demanda a la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

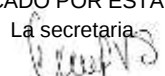
Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ



Ref. 0800141890192019-00275-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

Demandado: MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec24a7d884630202c6a115cb3a04beb12481a28fbffad8f7f5751c2b8b299705

Documento generado en 14/09/2021 10:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00617-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADOS: JANUAR SAMUEL BERTEL MENDEZ CC 1.143.132.567

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, actuando como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de JANUAR SAMUEL BERTEL MENDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 y en contra de JANUAR SAMUEL BERTEL MENDEZ CC 1.143.132.567, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$2.126.616 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 4946-30 suscrito el 26 de octubre de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 07 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO con CC N° 12.628.818 Y TP N° 355.517 del C.S. de la J. como apoderado de la parte



RADICADO: 0800141890192021-00617-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADOS: JANUAR SAMUEL BERTEL MENDEZ CC 1.143.132.567

2

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8438650dd2d954beddfc91f54c6b38e9dd5e7a301537f21b25c6a82db5d53de7

Documento generado en 13/09/2021 09:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOBUSINESS
DEMANDADOS: ALEXIS PEDROZO MENDOZA, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por TECNOBUSINESS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALEXIS PEDROZO MENDOZA con C.C. 72265219, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por TECNOBUSINESS, en contra de ALEXIS PEDROZO MENDOZA con C.C. 72265219, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$3.460.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°0008.
- Más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOBUSINESS
DEMANDADOS: ALEXIS PEDROZO MENDOZA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ, con cédula de ciudadanía N° 1.045.717.262 y T. P. N° 351.275 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358a452ec704db43d101bfe6d54f1f52ae46060afcef0703e37bb1b77a76b830

Documento generado en 14/09/2021 10:31:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOBUSINESS
DEMANDADOS: ALEXIS PEDROZO MENDOZA, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 0800141890192020-00363-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
DEMANDADO: EVA BARRIOS CANTILLO

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se oficie a las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, CORPBANCA, BANCO AVVILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 1439 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se pretendía el embargo y retención de las cuentas bancarias del aquí demandado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 10 de septiembre del 2021
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos varios memoriales presentados por el Sr. JEISON JAVIER JEREZ GARCIA quien actúa como demandante en el que solicita al despacho se requiera a las entidades financieras enunciadas en el informe secretarial para que informen al despacho si registraron la medida solicitada mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 del cuaderno de medidas.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a las entidades financieras enunciadas arriba, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4

Telefax: 3885005 Ext: 1086. Celular: 3012063491, Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192020-00363-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
DEMANDADO: EVA BARRIOS CANTILLO

2

RESUELVE:

1. Abstenerse de oficiar a las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, CORPBANCA, BANCO AVVILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4

Telefax: 3885005 Ext: 1086. Celular: 3012063491, Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192020-00363-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
DEMANDADO: EVA BARRIOS CANTILLO

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f06b7a528b523ee4728a7ff9b3da41a9aaa8bb23576209ea9a9e01fdd6d81ab

Documento generado en 11/09/2021 03:02:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00363-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
DEMANDADO: EVA BARRIOS CANTILLO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado EVA BARRIOS CANTILLO de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio 2020, pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha culminado el proceso de notificación a la parte demandada a su correo electrónico multiexpressdelacosta@hotmail.com aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, además aportó el acuse de recibido certificado por SEALMAIL de acuerdo a lo normado por el decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo, al revisar el expediente se presentan las siguientes falencias:

- La parte demandante no aporta los anexos o constancias del proceso de notificación a la parte demandada, como por ejemplo la comunicación remitida a la persona a notificar, donde se indicará la providencia respectiva, copia de demanda, anexos como mensaje de datos y el correo electrónico del despacho como único canal digital para notificación, contestar demanda e interponer excepciones.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, para evitar nulidades futuras se instará a la parte demandante que subsane las falencias enunciadas, por lo tanto, debe intentar nuevamente la notificación ya sea de acuerdo a lo normado por el decreto 806 de 2020 o lo reglado por los artículos 291 y 292 del CGP. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que procure la carga procesal correspondiente, en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.



RADICADO: 0800141890192020-00363-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
DEMANDADO: EVA BARRIOS CANTILLO

2

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante **JEISON JAVIER JEREZ GARCIA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00363-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
DEMANDADO: EVA BARRIOS CANTILLO

3

Código de verificación:

44e7b4b2eb91020c65385e669de326827bbe9c32af517c9b623899dd3c12c52e

Documento generado en 11/09/2021 03:02:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Telefax: 3885005 Ext: 1086. Celular: 3012063491, Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192021-00599-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9

DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA CC 80.844.711, DANIELA CAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SAS NIT 900.881.381-5.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. CATALINA SALAZAR GIRALDO actuando como apoderado judicial de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en contra de JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA, DANIELA CAROLINA COHEN POLO y OMEGA SUPPLY SAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

Precisado esto, y como quiera que CATALINA SALAZAR GIRALDO actuando como apoderado judicial de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA, DANIELA CAROLINA COHEN POLO y OMEGA SUPPLY SAS, para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$9.949.579, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

La parte demandante allegó como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la CARRERA 64C # 84B – 93 APARTAMENTO 2D, PARQUEADERO N° 15 BELLAMARE – BARRANQUILLA - ATLANTICO, suscrito entre JUAN DAVID MEZA MARTINEZ como representante legal de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. en calidad de ARRENDADOR y JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA, DANIELA CAROLINA COHEN POLO y OMEGA SUPPLY SAS en calidad de arrendatarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.



RADICADO: 0800141890192021-00599-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9

DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA CC 80.844.711, DANIELA CAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SAS NIT 900.881.381-5.

2

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9 y en contra de JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA CC 80.844.711, DANIELA CAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SAS NIT 900.881.381-5, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$9.949.579, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y dejados de pagar por los arrendatarios discriminados así:

PERIODO/MES	VALOR CANON
01 AL 30 DE JULIO 2019	\$551.729
01 AL 30 DE AGOSTO DE 2019	\$1.342.550
01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$1.342.550
01 AL 30 DE OCTUBRE DE 2019	\$1.342.550
01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$1.342.550
01 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2019	\$1.342.550
01 AL 30 DE ENERO DE 2020	\$1.342.550
01 AL 30 DE FEBRERO DE 2020	\$1.342.550
TOTAL	\$9.949.579

- b) Mas la suma de **\$1.238.138** por concepto de capital correspondiente a los servicios públicos cancelados por la parte demandante de los periodos detallados arriba el día 16 de mayo de 2020.
- c) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192021-00599-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9

DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA CC 80.844.711, DANIELA CAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SAS NIT 900.881.381-5.

3

- d) Mas los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Tengase a la Dra. CATALINA SALAZAR GIRALDO CON CC N° 43.272.766 Y TP N° 182.736 DEL C.S. DE LA J. COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:



RADICADO: 0800141890192021-00599-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9

DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA CC 80.844.711, DANIELA CAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SAS NIT 900.881.381-5.

4

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504dde8a8e0307502d65fea45b25bad137c342f6def5cb0704e4f70d72937c55

Documento generado en 09/09/2021 09:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820200030800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
DEMANDADO: LILIANA GUZMAN PEREZ y CENET ANA YA FUENTES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte la parte demandada está solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado la solicitud de terminación, se tiene que las demandas solicitan la terminación el proceso por pago total, en atención a los descuentos realizados que se encuentran en la cuenta del despacho, los cuales superan el valor por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, \$4.187.646; solicitando el desembolso del excedente.

Al respecto, el inciso 3ro del artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, se advierte que, la solicitud de las demandadas no cumple con los presupuestos para darle trámite a la terminación, habida cuenta que solo limitan el pago total con el valor inicial del mandamiento de pago librado en su contra, sin tener en cuenta los intereses que se han generado desde entonces, y tampoco las costas procesales, para así darle traslado a la parte demandante, y proceder con su estudio.

Por tanto, no es posible acceder a la de terminación presentada, y se insta a las ejecutadas aporten la solicitud de terminación en los términos señalados en el presente proveído.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028



RADICADO: 08001405302820200030800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COO UNION"
DEMANDADO: LILIANA GUZMAN PEREZ y CENET ANA YA FUENTES

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa5e598241d13299ad3b3e301ad1c6643facff983137b0e0ec2d05b86d4f6eb

Documento generado en 13/09/2021 09:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVENCER
DEMANDADO: MARCO ELOY GUZMAN PADILLA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA COOPVENCER, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MARCO ELOY GUZMAN PADILLA C.C. N° 1.105.612.130. El despacho, por auto datado 15 enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

El demandado fue notificado por aviso enviado al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de entregado 03 de diciembre de 2020, tal como se avizora en la certificación Technokey—Acta de envío y entrega de correo electrónico de Redex, y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARCO ELOY GUZMAN PADILLA C.C. N° 1.105.612.130, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



RADICADO: 08001418901920190063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVENCER
DEMANDADO: MARCO ELOY GUZMAN PADILLA.

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$130.750, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de SECRETARIA DE EDUDACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de MARCO ELOY GUZMAN PADILLA C.C. N° 1.105.612.130, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVENCER
DEMANDADO: MARCO ELOY GUZMAN PADILLA.

Código de verificación:

d177f26a85ecf224af4683a3130d73334c6e9358fd864dd50782168fc0a5d002

Documento generado en 13/09/2021 09:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192021-00605-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –

COOPVENCER NIT 900.553.025-1

DEMANDADOS: ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO CC 22.427.092 y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL CC 3.717.534

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER y en contra de ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER NIT 900.553.025-1 y en contra de ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO CC 22.427.092 y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL CC 3.717.534, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$8.500.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 6382.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 08 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00605-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –

COOPVENCER NIT 900.553.025-1

DEMANDADOS: ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO CC 22.427.092 y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL CC 3.717.534

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO con CC N° 1.042.417.611 Y TP N° 180.330 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa7e915e50991ea2c141dd33582950a22a88074b05843d59df9473faf2aa4e3



RADICADO: 0800141890192021-00605-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –

COOPVENCER NIT 900.553.025-1

DEMANDADOS: ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO CC 22.427.092 y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL CC 3.717.534

3

Documento generado en 09/09/2021 09:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: ANABEL CALDERON ALFARO, PINA ROMER OVALLE,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, en contra de ANABEL CALDERON ALFARO con C.C. 32680473, PINA ROMER OVALLE con C.C. 51649317, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, en contra de ANABEL CALDERON ALFARO con C.C. 32680473, PINA ROMER OVALLE con C.C. 51649317, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 30 de mayo de 2019.
- b) Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

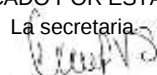


RADICADO: 08001418901920210052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: ANABEL CALDERON ALFARO, PINA ROMER OVALLE,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d586709ddfb8d98afcdee417a7e0fd45d4772c0a60980774c18403be6c00ab63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: ANABEL CALDERON ALFARO, PINA ROMER OVALLE,

Documento generado en 14/09/2021 10:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO:08001418901920190057800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JESSICA PAOLA FLORIAN BROCHERO y ELEUTERIO JOSE BROCHERO BARRAZA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte actora aporta notificación del demandado Eleuterio Brochero, realizado de manera física a través de la empresa Servientrega, anexando demanda y sus anexos, en cumplimiento con el inciso 1ro del artículo 8 del decreto 806 de 2020; a su vez, señala que envió el correo electrónico enviado al despacho a la otra demandada.

Al respecto se resalta que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, la cual precisó varios asuntos, tales como:

69. ... El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

70. Segundo, **modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

El hecho de que la notificación personal en el marco del decreto 806 de 2020, haya hecho innecesario el envío de previa citación, bien sea física o virtual, no avala que se pueda de manera antitécnica mezclar diversos tipos de notificación, y mucho menos considerar que la notificación personal del decreto 806 de 2020, pueda ser enviada a una dirección física, pues se reitera, lo que es innecesario es el envío de una previa citación sin importar si es física o virtual. La norma no avala que la notificación en sí misma pueda hacerse física o virtual.



RADICADO: 08001418901920190057800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JESSICA PAOLA FLORIAN BROCHERO y ELEUTERIO JOSE BROCHERO BARRAZA.

En la consideración No 69 de la sentencia C-420 de 2020, queda claro que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un **mensaje de datos** (No mediante el envío a una dirección física) y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º) y en la consideración No 70, se precisa que ese **mensaje de datos** debe ser enviado “a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Resaltando que la expresión “sitio” contenida en la norma no alude a una dirección física, sino a un sitio web, sitio virtual y/o plataforma de recibo y envío de mensajes. En un texto editado en junio de 2021, el profesor Henry Sanabria Santos, señaló: “...con la demanda se deberá: l) Indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento; señalar la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación.”¹ Este aporte doctrinal y el precedente citado (sentencia C-420 de 2020), dejan claro que no puede considerarse el envío de la notificación del decreto 806 de 2020, a direcciones físicas, son criterios de autoridad jurisprudencial y doctrinal, los que no permiten acceder a la interpretación del recurrente.

De hecho, quien opte por la notificación conforme al CGP, puede enviar comunicación para notificación personal y aviso por medios físicos y virtuales. Lo podían hacer antes de la pandemia y pueden hacerlo aún después de la pandemia, pero si se opta por el decreto 806 de 2020, sólo podrá enviarse de manera virtual, pues se reitera a riesgo de ser repetitivo, este tipo de notificación sólo aplica para medios virtuales como el correo electrónico, WhatsApp, Instagram, Twitter, Facebook, y en general cualquier plataforma que permita el envío y recepción de mensajes de datos, que en últimas es el término clave. Los mensajes de datos que para efectos de la ley 527 de 1999, fueron definidos como: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*”

No podría enviarse un mensaje de datos a una dirección física, sólo podría hacerse a través de medios electrónicos, ópticos y similares, pudiera pensarse en el envío impreso del mensaje de datos, como documento físico, pero esto ya no es un mensaje de datos, sino simplemente un documento físico.

De acuerdo a la providencia anterior no podría interpretarse que el proceso de notificación a la parte demandada deba realizarse utilizando una mezcla de normas como las medidas transitorias del decreto 806 de 2020 y de las normas del Código General del Proceso. Es decir, si la parte demandante inició el proceso de notificación de acuerdo al régimen ordinario de la notificación personal del CGP, debe terminar el proceso de notificación igual, por ejemplo, si fue positiva la entrega y el demandado no comparece, la parte demandante debería proceder con el envío del aviso a la dirección física previamente informada al juez.

¹ SANABRIA, Henry. Derecho Procesal Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.631.



RADICADO:08001418901920190057800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JESSICA PAOLA FLORIAN BROCHERO y ELEUTERIO JOSE BROCHERO BARRAZA.

En el caso que la parte actora haya procedido a utilizar las medidas transitorias del Decreto 806 de 2020 este debe proceder de acuerdo a lo estipulado por el artículo 08 del mencionado decreto.

En ese sentido, y teniendo de presente lo aportado por la parte actora, se destaca que frente al demandado Eleuterio Brochero, al realizarse la notificación a la dirección física, debe aportar los presupuestos estipulados en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, la constancia de entrega, y la comunicación enviada debidamente cotejada por parte de la empresa de mensajería. Y respecto a la demandada Jessica Florián, se resalta que en la demanda se indicó que desconocía dirección electrónica, y ahora señala 3 correos electrónicos, sin aportar la forma y las evidencias de dónde los obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del decreto 806 de 2020. A su vez, en el correo enviado, no se anexa la demanda, ni el auto que libra mandamiento. Por lo que no se tendrá como notificada la ejecutada hasta tanto no cumpla con los presupuestos para su notificación.

En consecuencia, no se accederá a seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que proceda a notificar a los demandados en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:08001418901920190057800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JESSICA PAOLA FLORIAN BROCHERO y ELEUTERIO JOSE BROCHERO BARRAZA.

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98a6adf5f8d601b5eb22ccf0511cbd83c1d8afa503f78b0a30d5aa174b97ced

Documento generado en 13/09/2021 09:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO: 0800141890192021-00610-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADOS: HAZINDUSTRIAL S.A.S. NIT 900.655.138-3 y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA CC 1.129.518.667

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA y en contra de HAZINDUSTRIAL S.A.S. y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de HAZINDUSTRIAL S.A.S. NIT 900.655.138-3 y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA CC 1.129.518.667, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$29.453.536 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 454979131.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 16 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO con CC N° 73.578.549



RADICADO: 0800141890192021-00610-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADOS: HAZINDUSTRIAL S.A.S. NIT 900.655.138-3 y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA CC 1.129.518.667

2

Y TP N° 111.813 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933a11688a3fbd1612b6d4d2f190d0c3bd71097ecd87c665e9a563e5597851a2

Documento generado en 13/09/2021 09:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>